



Res
1149

3^a 9 3

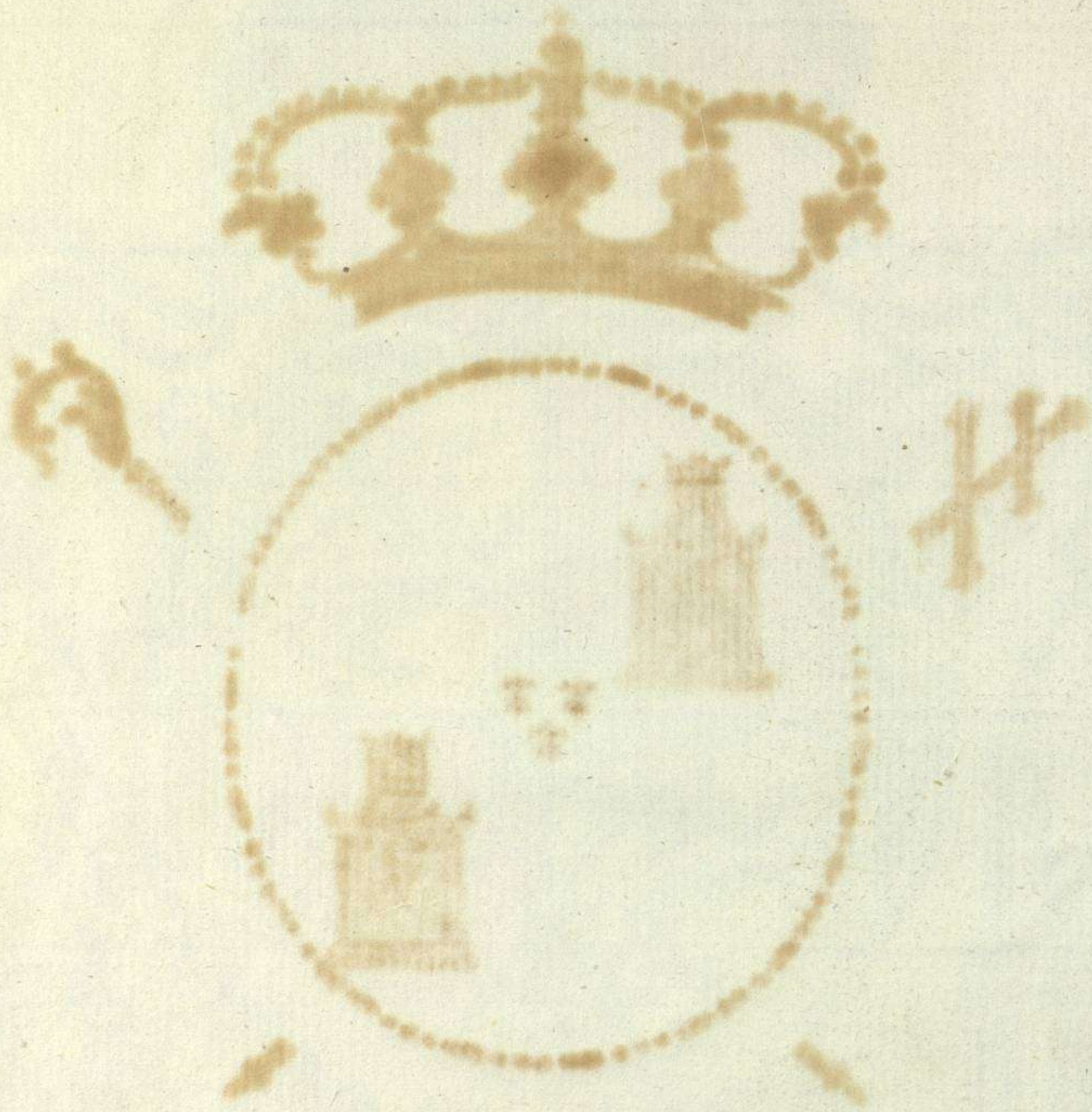
R 376539

1111



EM.^{mo} S.^r D.ⁿⁱ LUIS DE BORVON
CARDENAL DE SCALA.
ARZ.^{po}, DE TOLEDO.







COPIA EXTRAJUDICIAL

DE LAS REGALIAS

Y LOABLES CONSTITUCIONES,

QUE CON LA REAL APROBACION DEL
SUPREMO CONSEJO DE CASTILLA,
NUEVAMENTE OBSERVAN
LOS CONGREGANTES

DE NUESTRA SEÑORA DE LA

ANUNCIATA

DE LA CIUDAD DE TOLEDO,

*Sita al presente en la Real Iglesia de San Juan
Bautista de dicha Ciudad, en beneficio de los*
POBRES ENCARGELADOS:

*Cuyo original se conserva en el Archivo de la
Real Congregacion.*



EN TOLEDO: CON LICENCIA.

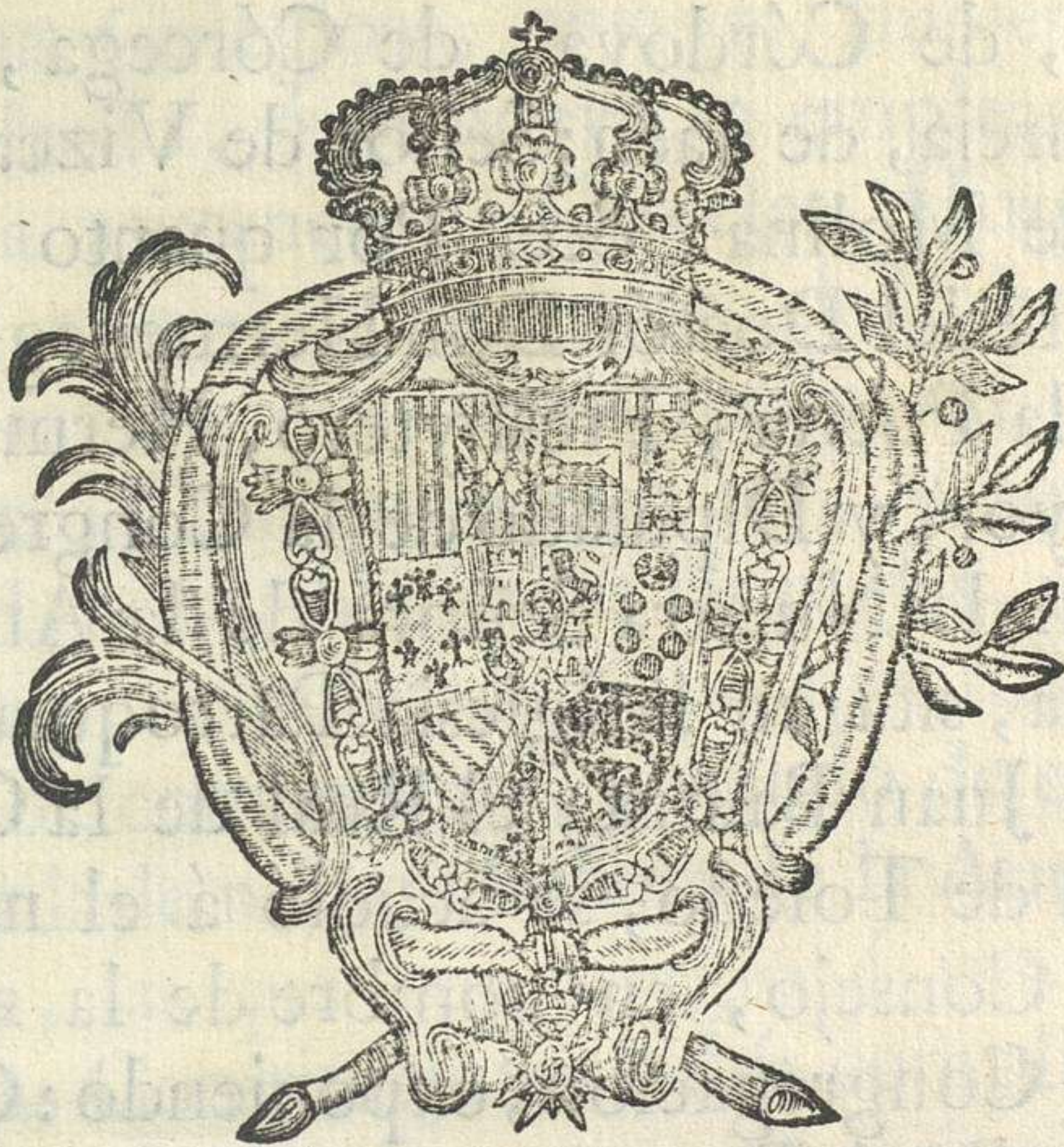
Por D. Isidro Martin Marqués, Impresor de S. M.



✠

Tunc dicet Rex his, qui adextris
ejus erunt: Benite benedicti Patris
mei: Posidete paratum vobis regnum
à constitutione mundi: esurivi enim,
& dedistis mihi manducare: sitivi, &
dedistis mihi bivere: hospes eram, &
collegistis me: nudus, & cooperuistis
me: in carcere eram, & venistis ad
me: Quando hoc fecistis uni ex fra-
tribus meis minimis mihi fecistis.
Math. cap. 25.

(3)



DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña,

A2

ña,

(4)

ña , de Córdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaén ; Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. Por quanto por parte del Doctór Don Hermenegildo de la Puerta , Presbytero , Hermano mayor , y Diputado de la Congregacion de Nuestra Señora de la Anunciata , sita en la Iglesia Parroquial de San Juan Bautista el Real de la Ciudad de Toledo , se acudió á el nuestro Consejo , en nombre de la misma Congregacion , exponiendo : Que por Real Decreto expedido por el Señor Rey D. Carlos Tercero , nuestro glorioso Predecesor , en catorce de Agosto del año pasado de mil setecientos ochenta y ocho , se dignó mandar en el articulo cincuenta , que sin embargo de la expulsion de los Ex-Jesuitas , subsistiesen indemnes , y continuasen en su caritativo exercicio , todas las Congregaciones , sitas
en

(5)

en sus Colegios , que se hubiesen empleado , ó de nuevo se empleasen en la asistencia de Carceles , Hospitales , y en el recogimiento de Pobres , con tal de que estas recibiesen del nuestro Consejo nuevo ser , y autoridad , prescribiendolas las reglas , gobierno , y subordinacion que tubiese por conveniente , y siendo de esta clase la de nuestra Señora de la Anunciata , las que con arreglo á sus antiguas Constituciones había cumplido escrupulosamente con su caritativo Instituto , repartiendo diariamente el pan á los Pobres encarcelados , cuidando de su asistencia , aun en el caso de enfermedad , contribuyendoles con todo lo necesario para su curacion , y consuelo , como asi se prevenía en las citadas antiguas Constituciones , y en las que ahora nuevamente se presentaban á el nuestro
Con-

(6)

Consejo, segun lo prebenido en el Real Decreto del año próxîmo pasado de mil setecientos noventa y quatro, comunicado á la misma Congregacion, por órden del nuestro Director de Temporalidades, pidió se aprobasen las citadas nuevas Constituciones, para el mejor gobierno de aquella Congregacion, concediendola el permiso correspondiente para su impresion, con mas el reintegro de los papeles, rentas, é intereses pertenecientes, y propios de la misma Congregacion que estubiesen perdidos, ó extraviados sin expresa facultad del nuestro Consejo. Y visto por los de él, con las Ordenanzas presentadas, y lo expuesto en su razon por el nuestro Fiscal, por Decreto que proveyeron en diez y siete de Enero de este presente año, mandaron que el nuestro Corregidor de la
re-

referida Ciudad de Toledo, oyendo inductivamente á la parte de la mencionada Congregacion de la Anunciata, á el Cura Parroco del distrito donde se habia de establecer esta Cofradia, y al Procurador Sindico general de aquella Ciudad, informase con remision de las diligencias, lo que se le ofreciese, y pareciese sobre todos, y cada uno de los capitulos de las citadas Ordenanzas, para en su vista proveher lo que conviniese, á cuyo fin se libró la correspondiente Provision en veinte y seis del propio mes de Enero: En cuyo cumplimiento, y con fecha de veinte de Marzo tambien de este año, executò el nuestro Corregidor de la citada Ciudad de Toledo, el informe prebenido, á que acompañó las diligencias practicadas á continuacion de dicha Provision, de las que resulta,

ta,

ta, que habiendose citado con ella á D. Diego Ruiz Sevillano, Cura propio de la Iglesia Parroquial de San Juan Bautista el Real, á los Hermanos de la referida Congregacion de la Anunciata, y á el Procurador Sindico general de aquella Ciudad, para que expusiesen lo que tubiesen por conveniente sobre las citadas Ordenanzas, respondió el expresado Cura Parroco, que no encontraba reparo alguno en que se procediese á su aprobacion, por no perjudicarle á sus derechos, y regalías, y ser en alivio de los Pobres encarcelados, en lo que le constaba se invertian las rentas de la referida Congregacion, y los Hermanos de ésta expusieron asimismo tenian por conveniente la aprobacion de las citadas Ordenanzas, las que se habian formado con órden, y consentimiento de toda la Congregacion.

(9)

gacion, y que para que expusiese lo que hallase por conveniente, diputaban, y comisionaban en forma á el nominado Don Hermenegildo de la Puerta, quien en su consecuencia presentó Pedimento ante el citado nuestro Corregidor, haciendole presente, que habiendo examinado dichas Ordenanzas, y sus capitulos, con la maduréz que acostumbraba, no hallaba, el que por ninguno de ellos, se ofendiese á nuestra Regalía Real; que no se perjudicaba á los derechos del Parroco, los que eran en todo conformes á las buenas costumbres, y que en la aprobacion se interesaba la utilidad pública, como que su principal instituto era el alivio y manutencion de los Pobres encarcelados, á quienes si faltase el pan con que diariamente se les socorría, se causaría el perjuicio, que se dejaba discurrir, por no haber,

B

co-

como no había otra Congregacion, Memoria, ni Obra Pia, cuyas rentas tubiesen igual destino; en cuya atencion pidió se sirviese informarlo asi el á nuestro Consejo, con todo lo demás que estimase podía contribuir á la aprobacion de las mismas Ordenanzas; y entregado el Expediente á el Procurador Sindico general de la referida Ciudad de Toledo, expuso tambien, que no solo de la aprobacion, y confirmacion de dichas Ordenanzas, no se seguia perjuicio alguno de tercero, regalías de la Corona, y derechos del Párroco, como el mismo lo tenia respondido, sino es que de faltar la nominada Congregacion, vendrían á experimentar los Pobres presos encarcelados el irreparable perjuicio de faltarles el pan diario, y otros alimentos, que aquella Congregacion
les

les subministraba, y que segun por su oficio había visto el mismo Procurador Sindico general, era el único que los sostenía, por lo que pidió á el citado nuestro Corregidor informase á el nuestro Consejo, ser de justicia rigurosa la aprobacion, y despacho que solicitaba la referida Congregacion. Visto todo por los del nuestro Consejo, con lo expuesto en el asunto por el nuestro Fiscal, por Decreto que proveyeron en veinte y cinco de Abril de este presente año, mandaron, que sin embargo de lo que informaba el nuestro Corregidor de la expresada Ciudad de Toledo, se pasase el Expediente con las Ordenanzas que le motivaban á la Sala de Alcaldes de nuestra Casa y Corte, para que oyendo á el nuestro Fiscal de ella, informase sobre todos, y cada uno de sus capitulos

lo que se le ofreciese, y pareciese; en cuyo cumplimiento, y con fecha de veinte y ocho de Septiembre tambien de este año, hizo la Sala de Alcaldes el informe que tubo por conveniente. Y visto todo por los del nuestro Consejo, con lo nuevamente expuesto en su razon por el nuestro Fiscal, por auto de veinte de Noviembre próximo pasado, hemos tenido por bien de corregir las expresadas Ordenanzas, declararlas, y limitarlas, como nos ha parecido conveniente, arreglandolas en la forma siguiente.

CONSTITUCIONES.

REglas, y loables Constutuciones, que con la Real Aprobacion del Supremo Consejo de Castilla, deben nuevamente observar los Congregantes de nuestra Señora de la Anunciación.

ciata de la Ciudad de Toledo, sita á el presente en la Real Iglesia de San Juan Bautista de dicha Ciudad.

CAPITULO I.

EN el dia diez y ocho de Diciembre, se celebrará anual, y solemnemente, la fiesta de nuestra Señora de la Anunciata, con la asistencia de todos los Congregantes á la Misa, y Sermon, que se celebrará con Descubierto, el que deberá tenerse por mañana, y tarde, con la concurrencia precisa de alguna de las Capillas de musica de la citada Ciudad, como asi se ha executado desde principios de su antigua fundacion, y se concluirá por la tarde con Salve solemne á nuestra Señora, y con asistencia de dicha Capilla de musica; y lo mismo se executará en el dia veinte

te

te y cinco de Marzo, como se previene en el capitulo octavo.

CAPITULO II.

Concluida la funcion de la mañana, pasarán los Congregantes á llevar procesionalmente la comida que se tendrá prevenida en dicho dia para los Pobres encarcelados, como es costumbre en semejante dia, en obsequio, y celebridad de la Señora.

CAPITULO III.

Todos los dias del año, excepto en los de Quaresma, en cuyo tiempo corre de cuenta de la Tercera Orden de San Francisco la asistencia á los Pobres encarcelados, socorriendolos con las limosnas que recoge en dicho tiempo, deberá concurrir

uno

uno de los seis Congregantes mas modernos á la Carcel personalmente, á distribuirles el pan que diariamente se dá á los Pobres, y adquirir á el mismo tiempo las noticias correspondientes, de si hay algun enfermo, asistirle en semejante caso con lo necesario; como tambien procurarles el consuelo, y alivio que dictase la caridad christiana, aun para con los Jueces, y procurarles el buen trato con que el Carcelero debe portarse con ellos.

CAPITULO IV.

Todos los años, en el Domingo infraoctavo de dicha Festividad se tendrá Cabildo, para nombramiento de oficios de Vice-Prefecto, ó Director, y dos Asistentes, que cuiden, celen, y gobiernen todo el año la

re-

referida Congregacion , teniendo á principio de cada mes Cabildo , ó Junta ordinaria , y alguna extraordinaria , si fuese necesario , para el mejor gobierno , y utilidad de dicha Congregacion.

CAPITULO V.

EN el segundo Cabildo de la citada Festividad , dará el Receptor cuentas formales de lo recibido , y gastado en el año , las que se le tomarán por el Vice-Prefecto , Asistentes , y Secretario , las que aprobadas por estos , se presentarán en el siguiente Cabildo á la Comunidad , para su inteligencia , y confirmacion , poniendo en arcas el sobrante , si lo hubiese , para mayor seguridad , y disposicion de sacarlo quando fuese necesario.

* * *
B2

CA-

EN dicha Congregacion, á honra, y gloria de nuestro Redemptor Jesuchristo, y de los años de su vida mortal, solo se admitirán hasta completar el número de treinta y tres Congregantes, con la expresa condicion de que cada uno de los Hermanos que se admitan á su ingreso, ha de dar de limosna veinte reales de vellon, y una vela de cera de peso de una libra, y todos los meses un real de vellon, para ayuda de los sufragios, que se deberán hacer anualmente por los Hermanos difuntos en general, y por dos particulares que se harán por cada Hermano difunto en el dia de su fallecimiento, ó en uno de su novenario, en que se hechará la vigilia, y misa de difuntos, con los responsos correspondientes

C

por

por su alma, y se convidará á todos los Hermanos para su asistencia.

CAPITULO VII.

Siempre que algun Hermano estubiese gravemente enfermo, y sacramentado, se juntará la Congregacion para encomendarlo á Dios, y nombrar dos Hermanos que le visiten, le consuelen, y asistan en lo espiritual, y temporal, y si falleciese, cada uno de los Hermanos tendrá obligacion de decir, ó mandar celebrar por dicho difunto una misa.

CAPITULO VIII.

EN el dia veinte y cinco de Marzo, dia propio de la Señora, se celebrará tambien misa solemne, con sermón, y descubierto por todo el dia,
con

con asistencia de la musica, que arriva vá expresada, y con la concurrencia precisa de los citados Congregantes; y por la tarde se dirá, y concluirá la festividad con salve solemne á la Señora, y con asistencia de dicha musica, como se previene en el capitulo primero.

CAPITULO IX.

QUE se haya de nombrar en el Cabildo de oficios que deberá tenerse cada un año, en el mes de Diciembre, un Contador, para que este tome las cuentas á el Receptor, antes de presentarlas á los arriba expresados, y á la Comunidad, sin cuya aprobacion, y circunstancia, no se pasarán las citadas cuentas, quedando establecido, que los Oficios de la Congregacion, se sirvan alternando

C2

los

los Individuos, sin interés pecuniario.

CAPITULO X.

SErá de cargo del Receptór, la cobranza de todas las rentas de la citada Congregacion, y con acuerdo de esta, solicitar, y hacer las mas eficaces diligencias, para recobrar quantos papeles se juzgase, y se supiese que están extrabiados, ó perdidos, para colocarlos todos en el Archivo correspondiente de dicha Congregacion; y lo mismo deberá practicarse para el recobro de quantos enseres, maravedises, y demás alajas de que se tubiese alguna noticia de estar enagenadas, sin la licencia correspondiente del Real Consejo de Castilla.

CAPITULO XI.

LA arca, que se há de poner deberá

rá

rá tener tres llaves, las que tendrán en su poder, una el Vice-Prefecto, y las dos los Señores Asistentes, y siempre que hubiese necesidad de sacar, ó entrar en ella algun dinero, deberá asistir el Secretario, para ponerlo por asiento en el libro de cuenta, que á este fin existirá siempre dentro de dicha arca.

CAPITULO XII.

EL sobrante del dinero que resultase á fin del año, tomadas que sean las cuentas, se deberá poner en el arca para su mejor custodia, dejando siempre en poder del Tesorero, ó Receptór algun dinero, para los precisos gastos de los Pobres, y algunos otros que puedan ocurrir, para que de este modo se evite la necesidad de juntarse frecuentemente los
Cla-



Claveros á sacarlo de la arca, y de cuyos maravedis dará recibo el Receptor, para tenerlos presentes á el tiempo de la cuenta anual, para abonarselos en ella, dando la justificacion correspondiente de haberlos gastado en cosas necesarias, y con libranza de dicha Congregacion.

CAPITULO XIII.

Estará á cargo de los seis Señores mas modernos la asistencia mensual á la Carcel, para presenciarse diariamente la limosna del pan, que se administra, ó distribuye á los Pobres, llevando razon de todo el gasto, para darla á su tiempo á el Receptor, y Contador, de suerte que estos seis Hermanos pueden, y deben ir alternando por meses, para que su caritativa asistencia no se les haga gravosa.

Ca-

DE estos mismos Hermanos se nombrarán dos Visitadores, que cuiden con mucho zelo, si algún Pobre, natural, ó vecino de Toledo, está preso por algunas deudas, y si se halla imposibilitado de pagarlas; en cuyo caso el Hermano Visitador dará cuenta á la Congregacion, para que esta mande al Receptór, que siendo una cosa regular, y no de mucho coste, satisfaga la deuda, para que el citado Preso se vea libre, y salga de la Carcel, para que de este modo pueda trabajar, y mantener honradamente á su familia.

CAPITULO XV.

EStos mismos Visitadores, tendrán igualmente á su cargo, pasar fre-

frecuentemente á la Carcel , y ver si las cosas precisas de la Enfermería , como son las ropas , camas , y demás necesario para el alivio , y caritativa asistencia de los Enfermos , están como corresponde , y si notasen alguna falta en esta tan singular obra de caridad , que procuren prontamente remediarla , dando el aviso á la Real Congregacion , para que ésta le dé á el Receptor las órdenes correspondientes para remediar las enunciadas faltas , lo que es conforme al espíritu de la caridad , y á el antiguo establecimiento de la citada Real Congregacion.

CAPITULO XVI.

QUE los Congregantes destinados por turno á el consuelo , socorro , y aseo de los pobres Presos , segun se previene en los capitulos segundo ter-

tercero , trece , catorce y quince , no puedan verlos , ni en manera alguna tratarlos , mientras su respectivo Juez les tenga sin comunicacion , sino quando esté presente el Alcayde , ò quien le represente , y tenga especial cuidado , de que los citados Congregantes directa , ni indirectamente se mezclen , sino en el alivio espiritual , y temporal de los Encarcelados , ni les faciliten en manera alguna papel , instrumento , ni cosa alguna que pueda perjudicar la buena substanciacion de sus causas , ó la seguridad de sus personas.

CAPITULO XVII.

EN dicho dia del Domingo infraoctavo de la Festividad principal , en que se han de nombrar todos los citados officios , se hará tambien de un Portero , ó Zelador , que tenga el

D

car-

cargo de citar á todos los Hermanos á los Cabildos, en el dia antes de ellos, y executar quanto fuese necesario á el mejor servicio de la referida Real Congregacion, haciendo con prontitud quanto se le mande por los citados Señores que la rigen, y gobiernan, por cuyo servicio se le asignará un competente salario. Tambien será de su obligacion cobrar el real mensual de todos los Hermanos, y entregarlos á el Receptór, quien llevará cuenta separada de dichos maravedis, para el mejor gobierno de la expresada Congregacion; é igualmente será de su cargo disponer, y preparar todo lo necesario para el culto de la Señora, en las dos Festividades anuales que van expresadas en estas Constituciones.



Para Prefecto perpetuo de esta Ilustre Congregacion, se nombrará á el Señor Arzobispo, que es, ó fuese, pasandole á este fin el oficio correspondiente, por dos Hermanos Diputados de la citada Real Congregacion, suplicandole se digne aceptarlo; y para suplir sus veces, en el mismo dia del Cabildo de oficios, se nombrará anualmente uno de los Hermanos por Vice-Prefecto, en cuyo dia se suplicará á su Ema. se digne conceder su licencia para los dos descubiertos, que debe haber por todo el dia en las dos festividades dedicadas á nuestra gloriosa Madre; y si pareciese conveniente solicitar por Roma esta licencia, para su perpetuidad, se podrán practicar las correspondientes diligencias á este fin; y si en dicho dia de

D₂

nom-

nombramiento de oficios pareciese conveniente reelegirlos á todos, ó á algunos de los que han servido en el año anterior, se podrá executar de este modo, con acuerdo de la mayor parte de votos.

CAPITULO XIX.

QUE no se admitan por Hermanos en esta Real Congregacion, sino solamente á Eclesiásticos, y Seglares honrados, y de la mejor conducta; para ser admitidos deberán presentar primero el correspondiente memorial, manifestando en el los deseos que tienen de servir á Dios, y á su Santísima Madre, en el exercicio de la caridad con los pobres encarcelados; en este caso, y que nada se supiese en contrario de su buena, y arreglada conducta, se le podrá recibir

bir por Hermano, á pluralidad de votos, haciendo primeramente el debido juramento, de que confesará constantemente, y defenderá, caso necesario, el mysterio de la Purisima Concepcion. Y para que lo resuelto por los del mi Consejo se guarde, y tenga la debida observancia lo prevenido en dichas Ordenanzas, se acordó expedir esta nuestra Carta; por la qual, sin perjuicio de nuestro Real Patrimonio, ni de otro tercero interesado, aprobamos, y confirmamos los capitulos de ordenanzas que van insertos, formados para el regimen y gobierno de la Congregacion de nuestra Señora de la Anunciata, sita en la Iglesia Parroquial de San Juan Bautista el Real de la Ciudad de Toledo, á efecto de que se guarden, y observen en la conformidad que en ellos se contiene; para cuya impresion con-

ce-

cedemos el permiso correspondiente; y en su consecuencia mandamos á la Justicia ordinaria de la citada Ciudad de Toledo, y demás Jueces, Ministros, y personas á quienes tocase, vean los citados capitulos de ordenanzas, y los guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ellos se contiene, sin contravenirlos, permitir, ni dar lugar á su contravencion en manera alguna, antes bien para su mas puntual observancia y cumplimiento, den las órdenes y providencias convenientes. Asimismo, queremos y mandámos, que todos, y cada uno de los Congregantes de la citada Congregacion de nuestra Señora de la Anunciata, se hayan de gobernar por dichas Ordenanzas, sin que puedan alterar, ni variar el todo, ó parte de ellas, ni

ce-

celebrar acuerdo, que sea contrario á su disposicion, y menos proceder á ponerlo en execucion, sin que preceda la aprobacion del nuestro Consejo. Que asi es nuestra voluntad. Dada en la Villa de Madrid á nueve de Diciembre de mil setecientos noventa y cinco: Felipe Obispo de Salamanca: Don Antonio Gonzalez Yebra: Don Pedro Carrasco: El Conde de Isla: Don Bernardo Riega: Yo Don Vicente Camacho, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo: Por el Secretario Reboles: Registrada: Josef Alegre: Por el Cancillér mayor: Josef Alegre.

REQUERIMIENTO OBEDECIMIENTO, Y AUTO.

EN la Ciudad de Toledo en veinte y tres de Diciembre de mil setecientos
tos

tos noventa y cinco, yo Patricio Ortiz Pareja, Escribano de S. M. y del Número de esta dicha Ciudad, y su Jurisdiccion, requerí con la precedente Real Provision de S. M. y Señores de su Real, y Supremo Consejo de Castilla, al Señor Don Feliciano Dueñas, Corregidor, y Justicia mayor de esta misma Ciudad, y su Jurisdiccion, quien enterado la obedeció con el respeto debido, y mando se guarde, cumpla y execute quanto se previene y manda; y á su consecuencia, se proceda á su impresion, mediante la licencia, que para ello se concede por dicho Real, y Supremo Consejo, y lo firmó su Señoria, de que yo el Escribano doy fee: Don Feliciano Dueñas: Patricio Ortiz Pareja.



por el Sr. D. Patricio Ortiz Paraja, Escribano de S. M. y del
 Número de esta dicha Ciudad, y su ju-
 risdiccion, requirí con la precedente
 Real Provision de S. M. y Señores de
 su Real, y Supremo Consejo de Cas-
 tilla, al Señor Don Feliciano Dueñas,
 Comendador, y Justicia mayor de esta
 ciudad de Alcalá, y su jurisdiccion,
 quien concurrido la obedeció con el
 respeto debido, y mandó se guarde,
 cumpla y execute quanto se previe-
 ne y manda; y á su consecuencia, se
 proceda á su impresion, mediante la
 licencia, que para ello se comende
 por dicho Real, y Supremo Consejo,
 y lo firmó su Señoría, de que yo el
 Escribano doy fee: Don Feliciano
 Dueñas: Patricio Ortiz Paraja.









